

## Artículo 1

1. La empresa asocia para sus finalidades productivas al empresario y a sus trabajadores.

2. Corresponde al empresario el ejercicio en la empresa de las facultades de organización y dirección.

3. Corresponde a los trabajadores en la empresa el derecho a participar en su capital y en los incrementos de su productividad.

4. Empresario y trabajadores deben lealtad a la empresa y participarán en la fijación de las condiciones de trabajo en la misma a través de los convenios colectivos.

## Artículo 2.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, fijará el salario mínimo cada cuatro años.

2. El salario mínimo así fijado será revisado anualmente por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta el incremento en el índice del coste de la vida correspondiente al consumo de las personas de ingresos más bajos, calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Asimismo se revisarán anualmente por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta el propio incremento, las tarifas de bases de cotización de la Seguridad Social. La base mínima de tarifa coincidirá con el salario mínimo aprobado.

4. Cuatrienalmente al menos, los niveles inferiores de las pensiones concedidas por el régimen general de la Seguridad Social serán revisados por el Gobierno en correspondencia con los incrementos del salario mínimo. A financiar dicha revisión se destinarán los fondos necesarios con cargo al Gasto Público, o en su caso, se modificará en la cuantía procedente el tipo de cotización a la Seguridad Social.

## Artículo 3.

1. Los salarios por encima del mínimo, para las diferentes categorías y grupos profesionales, en las distintas empresas y ramas de la producción, serán objeto de libre negociación a través de convenios colectivos.

2. Los aumentos de salarios que se pacten colectivamente, salvo los que se paguen en especie y los directamente proporcionales a los ingresos o beneficios de la empresa, habrán de prever la constitución de fondos de capitalización en los casos y en la forma previstos en la presente Ley.

## Artículo 4.

1. Son unidades de contratación para la celebración de convenios colectivos:

a) La Empresa.

b) El conjunto de empresas de la misma rama de la producción, de características similares, con centros de trabajo en la misma localidad, comarca o provincia.

2. Para las empresas que tengan a su servicio quinientos o más trabajadores fijos, la unidad de contratación será, preceptivamente, la empresa.

3. Las empresas que tengan a su servicio entre cien y quinientos trabajadores fijos, podrán celebrar convenios colectivos libremente dentro de la empresa como unidad de contratación, bastando la petición de cualquiera de las partes para que la empresa sea necesariamente la unidad de contratación. A la constitución de unidad de contratación superior ha de preceder propuesta de la representación de las partes acompañada de un estudio técnico, económico y social, que justifique su necesidad o conveniencia, correspondiendo al Ministerio de Trabajo otorgar la correspondiente autorización.

4. Las empresas que tengan a su servicio menos de cien trabajadores fijos, podrán celebrar convenios colectivos para cualquiera de las unidades de contratación a que se refiere el número 1 de este artículo, sin necesidad de autorización previa en cuanto a la misma; excepcionalmente, la autoridad laboral podrá autorizar unidad de contratación interprovincial para las empresas a las que se refiere este apartado.

5. Para la determinación de las unidades de contratación colectiva y sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores de este artículo, por el Ministerio de Trabajo se agruparán las distintas actividades económicas teniendo en cuenta sus características, rama de la producción e importancia del factor trabajo.

6. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, a variar los límites de las unidades de contratación a que se refieren los números 2, 3 y 4 de este artículo.

#### Artículo 5.

1. Ostentan la representación de las partes para la celebración del convenio colectivo.

a) Si la unidad de contratación es la empresa, el empresario y sus representantes y la totalidad de los enlaces sindicales o los que estos mismos designen de entre ellos, con un máximo de nueve en ambos casos; la representación del empresario no podrá exceder en número a la de los trabajadores, los enlaces sindicales podrán ser asistidos por representantes o expertos que figuren incluidos en relaciones previamente preparadas por la Organización Sindical y registradas en el Ministerio de Trabajo.

b) Si la unidad de contratación comprende varias empresas, conforme al apartado b) del número 1 del artículo anterior, las correspondientes representaciones profesionales sindicales de empresarios y trabajadores, con un máximo de doce para ambas partes.

2. En ningún caso será parte en el convenio colectivo el Jurado de Empresa.

3. En el convenio podrá confiarse la conciliación en cuanto a las diferencias que puedan surgir de su aplicación, al correspondiente Jurado si la unidad de contratación es la Empresa, o a la Comisión deliberante del convenio si la unidad de contratación comprende varias Empresas.

4. Las deliberaciones del convenio serán presididas, en representación de los intereses generales, por la persona que designe la Autoridad laboral de entre las comprendidas en relaciones previamente formuladas con audiencia de la Organización Sindical; el presidente podrá recabar el asesoramiento de técnicos y expertos en las materias objeto de deliberación.

## Artículo 6

1. La iniciativa para la celebración del convenio corresponde a las partes.

2. Si la unidad de contratación comprende varias empresas, conforme al apartado b) del núm. 1 del artº 4, esta iniciativa, con indicación de sus bases fundamentales, habrá de ser comunicada a todas las empresas, y enlaces sindicales de las mismas, comprendidas dentro de la unidad de contratación.

3. Las partes y sus representantes están obligados a negociar de buena fé, proponiendo examinando y discutiendo sus respectivas propuestas y contrapropuestas y realizando todos los intentos razonables necesarios para llevar las negociaciones a buen fin. El Magistrado de Trabajo, a instancia de parte, con audiencia de ambas e informe escrito u oral del presidente de las deliberaciones, decidirá, en procedimiento sumario y sin ulterior recurso, si ha habido mala fe en cualquiera de las partes, en cuyo caso declarará la obligación de quien haya incurrido en ella de estar y pasar por la posición de la contraria. Si no declara la mala fe, ordenará la reanudación inmediata de las negociaciones.

## Artículo 7

1. De no establecerse en ellos lo contrario, la duración de los convenios colectivos será la de cuatro años, prorrogable tácitamente de año en año. Su duración mínima, salvo los de trabajos agropecuarios que podrán ser anuales o para una temporada, será de tres años.

2. Celebrado un convenio colectivo para una determinada unidad de contratación, durante la vigencia del mismo no podrá intentarse la celebración de otro convenio para los mismos afectados, ni aún en unidad de contratación más amplia o restringida.

3. A efectos de negociación de un nuevo convenio, la Autoridad laboral podrá prorrogar el que se halle en vigor por un período máximo de tres meses.

## Artículo 8

1. El convenio colectivo celebrado será remitido, a efectos de registro, a la Autoridad laboral.

2. La propia Autoridad, en plazo de quince días, prorrogables, deberá:

a) Si estima que se ha incurrido en violación de la Ley o en defecto esencial no subsanable durante la celebración, anularlo actuado reponiendo el convenio a trámite de deliberación.

b) Si estima que se han infringido condiciones laborales mínimas, devolverlo con sus indicaciones en tal sentido.

## Artículo 9

1. Durante la vigencia de un convenio o de sus prórrogas, laudo arbitral o norma de regulación de un sector laboral en que el convenio se haya intentado sin éxito, el conflicto colectivo se reputa ilícito, pudiendo las empresas suspender los contratos de trabajo o usar de la facultad rescisoria, conforme al artículo 93 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

2. Asimismo, se reputa ilícito en todo caso el conflicto que no haya sido preavisado con siete días, como mínimo, de antelación, a través de la Organización Sindical, y en el que no se haya -

intentado la conciliación sindical y ante la Autoridad laboral.

#### Artículo 10

En los convenios colectivos se incluirá necesariamente - una fórmula de revisión salarial, sin que durante el período de vigencia del convenio puedan ser objeto de modificación los salarios - pactados en el mismo, más que en las cantidades o porcentajes fijos o en los supuestos y con arreglo a los módulos establecidos en el propio convenio.

#### Artículo 11

1. Si el empresario es una persona jurídica y la empresa tiene a su servicio más de quinientos trabajadores fijos y está obligada a constituir jurado, un miembro de éste, elegido por el propio jurado, formará parte del Consejo u órgano administrador.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a - las Empresas Nacionales cualquiera que fuere el número de trabajadores a su servicio.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá variar el número de trabajadores al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Si de las inversiones de los fondos de capitalización previstas en el artículo 15 se derivara el derecho de participación del personal en el Consejo u órgano administrador de la empresa, los representantes así designados sustituirán al previsto en este artículo.

5. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, la participación del personal en la administración de las empresas podrá formar parte del contenido de los convenios colectivos y de las resoluciones de la Autoridad laboral dictadas en defecto de los mismos.

#### Artículo 12

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, - las empresas cuyo incremento de productividad, desde el convenio o - norma anteriormente en vigor, exceda del incremento de productividad general del sistema en el mismo período, deberán constituir, en concepto de salario diferido, fondos de capitalización; la relación entre este exceso y el aumento de productividad general del sistema, -

será la misma que la existente entre los salarios diferidos y los porcentajes de aumento de los salarios monetarios pactados en el convenio colectivo.

2. Cuando la unidad de contratación no sea la empresa, se aplicará el criterio expuesto en el párrafo anterior, sustituyendo la productividad de la empresa por la rama de actividad económica.

3. Las modificaciones salariales pactadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 serán afectadas, en su caso, por lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá autorizar con carácter general o por ramas de la producción, módulos de salarios diferidos superiores o inferiores a los establecidos en el apartado 1 de este artículo, o fórmulas, con la misma finalidad, distintas de la contenida en el mismo.

5. Los salarios diferidos afectados a la constitución de fondos de capitalización estarán exentos de toda contribución e impuestos, incluidos los que graven los rendimientos del trabajo personal.

### Artículo 13

1. Los índices de incremento de la productividad general del sistema, y en su caso, los de las diversas ramas de actividades económicas, serán determinados anualmente por la Oficina Técnica de Rentas.

2. La fijación de fórmulas para el cálculo de la productividad de la empresa será objeto del convenio colectivo.

3. La aplicación de las fórmulas así fijadas corresponderá al Jurado de Empresa o, en su caso, a la totalidad de los enlaces sindicales presididos por la persona que hubiera ostentado la presidencia en el supuesto de haber estado obligada la empresa a constituir Jurado.

4. En caso de discrepancias derivadas de lo dispuesto en el apartado anterior decidirá el Magistrado de Trabajo en procedimiento igual al previsto en el apartado 3 del artículo 4.

#### Artículo 14

1. Los fondos de capitalización constituidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 serán propiedad del conjunto del personal al servicio de la empresa para el que se hayan establecido.

2. Los fondos de capitalización serán administrados por el Jurado de empresa o, en su caso, por la totalidad de los enlaces sindicales presididos por la persona que hubiera ostentado la presidencia de haber estado obligada la Empresa a constituir Jurado; en el supuesto de fondos constituidos en convenios celebrados para unidad de contratación que comprenda varias empresas, por los órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral a la que estén afiliados los trabajadores de aquellas.

#### Artículo 15

1. Los fondos de capitalización podrán ser invertidos en valores de la propia empresa que los haya constituido que, en caso de emisión, no podrán ofrecerse en condiciones no menos ventajosas que las de los títulos más favorecidos. La decisión de invertir habrá de ser adoptada previa votación favorable en tal sentido de los dos tercios del Jurado de empresa y de los dos tercios de la totalidad de los enlaces sindicales de la empresa.

2. En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones los fondos de capitalización tendrán un derecho, igual al de los accionistas, a suscribir de la nueva emisión un número de acciones que guarde relación con el importe de los propios fondos. En caso de emisión de obligaciones o títulos similares de creación de deuda, los fondos de capitalización disfrutará de derecho preferente de suscripción en cuantía que guarde, asimismo, relación con el importe de los propios fondos; el interés que devenguen estos títulos no podrá ser inferior al establecido por los Fondos de Propiedad Social.

3. En el supuesto de nuevas emisiones de acciones procedentes de la regularización de balances, se estará exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 19.

4. Los valores objeto de la inversión serán de propiedad del conjunto de los trabajadores de la empresa, y gozarán de exenciones fiscales absolutas en su adquisición y rendimiento.

5. Los rendimientos de los valores se repartirán entre el personal de la empresa proporcionalmente a las cantidades que hayan aportado para la constitución de los mismos.

6. Cuando un trabajador cause baja en una empresa cuyo fondo de capitalización esté invertido en títulos de la misma, su participación será liquidada en títulos de los Fondos de Propiedad Social a que se refiere el artículo 17.

#### Artículo 16

Las empresas cuyos trabajadores ejerciten el derecho que les confiere el artículo anterior gozarán de los siguientes beneficios:

1º.- Reducción de la base imponible del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave el aumento de capital social, en el mismo porcentaje que suponga la participación de los trabajadores en el capital suscrito. Esta reducción se otorga a perpetuidad.

2º.- Reducción a perpetuidad de los siguientes impuestos, en el mismo porcentaje que suponga la participación de los trabajadores en el capital suscrito:

a) Impuesto general sobre el tráfico de las empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de producción nacional necesarios para la ampliación de la industria;

b) Derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores e impuesto general sobre el tráfico de las empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España y resulten necesarios para la ampliación de la industria. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabrique en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Arbitrio provincial a que se refiere el artículo 223, apartado 2 de la Ley nº 41/1.964, de 11 de Junio, de reforma del sistema tributario, y de cualquier otro tributo de las Corporaciones locales que grave la ampliación de plantas industriales.

Los beneficios fiscales contenidos en los párrafos anteriores serán compatibles y podrán acumularse a los que se otorgan a los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial y Polígonos en la Ley nº 194/1963 de 28 de Diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, Decreto nº 153/1964, de 30 de Enero, y demás disposiciones complementarias, sin que la reducción impositiva pueda exceder del 95 por 100 en los distintos casos, porcentajes que se considerará como límite máximo.

#### Artículo 17

1. En los casos en que la inversión no se realice en títulos de la propia empresa, por suscripción o adquisición de otra forma cualquiera, el fondo de capitalización se integrará en los Fondos de Propiedad Social que se crean por la presente Ley.

de tiempo contado desde su puesta en marcha; las autorizaciones no se le concederán por plazo superior a cuatro años.

### Artículo 19

1. Los párrafos primero y segundo del número 3 del artículo 25 del Decreto 1.985/64 de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre regularización de balances, quedarán redactados en la forma siguiente:

" 3 Nosse exigirá el gravamen al que se refiere los dos números anteriores cuando las sociedades acuerden destinar, como mínimo, un 20 por ciento de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos por los productores a su servicio, en la forma y condiciones que el Gobierno disponga".

"Los productores obtendrán los créditos precisos para la adquisición de los títulos de referencia del Fondo para la difusión de la propiedad mobiliaria, a tenor de lo dispuesto en la Ley 45/1960 de 21 de Julio"

2. Se deroga el último párrafo del número 3 del artículo 25 del Decreto citado en el número anterior.

3. El inciso último del número 1 del artículo 26 del Decreto 1.985/64 quedará redactado así:

"Este gravamen no se exigirá si las sociedades cumplen las condiciones establecidas en el número 3 del artículo anterior".

4. Los fondos de capitalización podrán ser invertidos en los títulos a que se refieren los artículos 25 y 26 del Decreto 1.985/64, de 2 de Julio.

### Artículo 20

1. Las empresas abonarán a su personal, con ocasión de las Festividades de Navidad y 18 de Julio, una gratificación cuya cuantía no será inferior al salario mínimo de 15 días, salvo la reducción proporcional al tiempo no efectivamente trabajado.

2. Los trabajadores devengarán aumentos periódicos en relación con el tiempo de servicio prestado en la misma empresa, en el número, clase y cuantía que se determinen por las normas especiales para cada sector laboral; como mínimo, los premios de antigüedad se devengarán quinquenalmente y serán de cuantía no inferior al 5 por ciento del salario mínimo legal.

3. El trabajo en horas extraordinarias se pagará con un recargo de un 50 por ciento, al menos del salario; si las horas extraordinarias se prestan en domingo o día festivo, o durante la noche, o exceden de dos diarias, el recargo no podrá ser inferior al 100 por ciento del salario. Las autorizaciones para el trabajo en horas extraordinarias evitarán esta al máximo en domingo, y en sábados desde las 14 horas.

4. El trabajo tóxico, penoso, peligroso y nocturno se pagará con un recargo al menos del 20 por ciento sobre el salario de la hora ordinaria.

5. Las fiestas equiparadas a los domingos a efectos laborales tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

6. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el año, cuando al menos 14 días naturales consecutivos.

#### Artículo 21

1. Corresponde a la Inspección de Trabajo la realización de las funciones que imponga el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

2. Para informar sobre las unidades de contratación a que se refiere el artículo 4, el Ministerio de Trabajo organizará los servicios correspondientes, a los que se dotará de los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de su función.

#### Disposiciones adicionales

Primera. - 1. Quedan exceptuados de las normas de la presente Ley los funcionarios públicos al servicio del Estado, Administración Local y todo género de Organismos autónomos, quienes se regirán por sus estatutos especiales.

2. A los trabajadores al servicio del Estado, Administraciones Locales y Organismos autónomos dependientes de unos y otras, les serán aplicables sólo los artículos 2 y 20 de la presente Ley.

Segunda. 2. Los contratos de trabajo se regularán por la presente Ley en las materias que constituyen su objeto, en tanto se promulgan los textos refundidos que se dicten en ejecución de la misma.

2. En cuanto se respeten las normas citadas en el número anterior, la regulación de las condiciones de trabajo será la contenida en los convenios colectivos, o en las resoluciones dictadas en defecto de los mismos, para los trabajadores comprendidos dentro de la respectiva unidad de contratación.

3. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a instancia de las representaciones sindicales de empresarios y trabajadores, y oídas estas en todo caso, podrá extender total o parcialmente los convenios colectivos y las resoluciones que se dicten en su defecto a sectores laborales o unidades de contratación no afectadas en principio por los mismos.

4. Las partes del contrato de trabajo pueden pactar condiciones de trabajo superiores a las establecidas por disposición estatal o convenio colectivo con sujeción a las normas imperativas contenidas en unas y otros. Estas condiciones, así como las también superiores que unilateralmente pueda otorgar el empresario, se entienden siempre compensables en su conjunto con las posteriores contenidas en disposiciones estatales o convenios colectivos.

5. En defecto de norma aplicable y de pacto, el contrato de trabajo se regulará por los usos y costumbres profesionales del lugar donde se presta el trabajo, o de la rama correspondiente.

6. En defecto de toda otra norma se aplicarán los principios generales del derecho.

Disposición final

1. La presente Ley entrará en vigor el 1º de Julio de 1.965.

Sin embargo los convenios colectivos cuya tramitación se inicie a par  
tár de la publicación de la presente Ley se regularán a todos los efectos  
por lo dispuesto en la misma.

2. Por el Gobierno se procederá dentro del mes de Julio de 1.965 a -  
hacer la revisión inicial del salario mínimo ajustada a la presente Ley.

3. El Gobierno aprobará por Decreto el texto o textos refundidos de  
las materias objeto de la presente Ley, recogiendo las disposiciones de-  
la misma, las de las anteriormente en vigor no derogadas o modificadas -  
por ella y los preceptos de range inferior, ajustados a la presente Ley,  
que por su trascendencia y generalidad se considere necesario incorporar-  
a aquellos.

4. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los estableci-  
do en la presente Ley, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar  
las normas necesarias para su aplicación , desarrollo e interpretación.